



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1881

Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 425 DE 2024  
CÁMARA, 105 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
425 DE 2024 CÁMARA – 105 DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política”

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes.



De dicha revisión, se encuentran modificaciones en el título y en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Además, se encuentran artículos nuevos en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes como lo son el sexto y el que dice artículo nuevo.













En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos trazados para el efecto por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política-.	Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para personas electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – “Licencia de maternidad para mujeres en política”.	Se acoge el texto de Senado, por considerarlo más ajustado al espíritu original del proyecto.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad	Se propone el siguiente texto, que integra lo

licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política-.”	de licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad, Congresistas, diputadas, concejales y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres y personas Congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en Colombia.	aprobado en ambas Corporaciones. <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.
<b>Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política.</b> Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.	<b>Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres y Personas con Derecho a la Licencia de Maternidad en Política.</b> La licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad corporadas, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual se entenderá excusada de participar en la votación.	Se propone el siguiente texto, que integra lo aprobado en ambas Corporaciones. <b>Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política.</b> La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las congresistas, diputadas, concejales y edilesas podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual se entenderá excusada de participar en la votación.

<p>La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho a la participación y al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 1°. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular</p>	<p>Las mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad Congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política, creada mediante la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado del ejercicio de sus investiduras.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular</p>	<p>Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas con derecho a la licencia de maternidad, durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para congresistas, diputadas, concejales y edilesas se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago salarial derivado del ejercicio de su investidura.</p>	<p>durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4°. En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.</p>	<p>durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, con la salvedad indicada en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4°. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.</p>	<p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, con la salvedad indicada en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política, no se aplicará la situación administrativa de falta temporal consagrada en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4°. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en</p>
<p><b>Artículo 3°. Garantías Mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.</li> <li>2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.</li> <li>3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.</li> <li>4. La posibilidad de votar en forma oportuna.</li> </ol> <p>Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión.</p>	<p><b>Artículo 3°. Garantías Mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.</li> <li>2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.</li> <li>3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.</li> <li>4. La posibilidad de votar en forma oportuna y de manera remota.</li> <li>5. La posibilidad de radicar proyectos de ley, ordenanza o acuerdo, según corresponda a la investidura que se ostenta.</li> </ol> <p>Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva Sesión.</p>	<p>su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara, por considerarlo más completo y ajustado al objetivo buscado con la ley, salvo la expresión no discutida en Senado.</p> <p><b>Artículo 3°. Garantías Mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.</li> <li>2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.</li> <li>3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.</li> <li>4. La posibilidad de votar en forma oportuna y de manera remota.</li> <li>5. La posibilidad de radicar proyectos de ley, ordenanza o acuerdo, según corresponda a la investidura que se ostenta.</li> </ol> <p>Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda</p>	<p>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran.</p> <p>Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.</p>	<p>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la radicación o presentación de proyectos, ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente por la funcionaria de elección popular objeto de esta ley, cumpliendo con los requisitos y características</p>	<p>hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva Sesión.</p> <p>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la radicación o presentación de proyectos, ponencias y proposiciones, el documento deberá ser</p>

<p>de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p> <p>Parágrafo 4°. Las corporaciones públicas establecerán canales de difusión internos para dar a conocer la nueva modalidad de licencia y el procedimiento que deben hacer para acceder a ella.</p>	<p>firmado digital o electrónicamente por la funcionaria de elección popular objeto de esta ley, cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p> <p>Parágrafo 4°. Las corporaciones públicas establecerán canales de difusión internos para dar a conocer la nueva modalidad de licencia y el procedimiento que deben hacer para acceder a ella.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara, por considerarlo más completo y ajustado al objetivo buscado con la ley, salvo la expresión no discutida en Senado.</p> <p><b>Artículo 4°. Modalidades de Votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p>	<p>La votación nominal es individual de cada Congresista, bien sea de forma manual o electrónica, y deberá quedar registrada en el acta de la respectiva Sesión.</p> <p>La votación secreta no permite identificar la forma como vota el Congresista.</p> <p>La votación remota se usará únicamente en los casos en que una Congresista o un Congresista hayan optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.</p> <p>Esta modalidad se realizará utilizando Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.</p>	<p>Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p>La votación nominal es individual de cada Congresista, bien sea de forma manual o electrónica, y deberá quedar registrada en el acta de la respectiva Sesión.</p> <p>La votación secreta no permite identificar la forma como vota el Congresista.</p> <p>La votación remota se usará en los casos en que una Congresista haya optado por la modalidad de licencia de paternidad, y siempre que la naturaleza de la iniciativa así lo permita.</p> <p>Esta modalidad se realizará utilizando Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción, que consideramos articula ambos textos:</p> <p><b>Artículo 5°. Adecuación de Reglamentos.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del</p>
<p><b>Artículo 4°. Modalidades de Votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara, por considerarlo más completo y ajustado al objetivo buscado con la ley, salvo la expresión no discutida en Senado.</p> <p><b>Artículo 4°. Modalidades de Votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara, por considerarlo más completo y ajustado al objetivo buscado con la ley, salvo la expresión no discutida en Senado.</p> <p><b>Artículo 4°. Modalidades de Votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la</p>	<p><b>Artículo 5°. Adecuación de Reglamentos.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del</p>	<p>El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, y las juntas Administradoras locales deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a fin de garantizar el ejercicio del</p>	<p>Se propone la siguiente redacción, que consideramos articula ambos textos:</p> <p><b>Artículo 5°. Adecuación de Reglamentos.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a fin de</p>
<p>ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.</p>	<p>derecho a la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.</p>	<p>garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.</p>	<p>mujeres en política extensible a la licencia de paternidad, deberán notificar a la mesa directiva de la respectiva corporación, a más tardar dentro de la semana siguiente al parto o adopción.</p>	<p>concejal o edilesa que decida hacer uso de la licencia de maternidad para mujeres en política, extensible a la licencia de paternidad, deberá notificar a la mesa directiva de la respectiva corporación, a más tardar dentro de la semana siguiente al parto o adopción.</p>	<p>No hay discrepancias. Se acoge el texto de Senado.</p>
<p><b>Artículo 6°. Progresividad en Municipios de Quinta y Sexta Categoría.</b> En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuentan con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres y personas con derecho a la licencia de maternidad en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p><b>Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>Artículo Nuevo.</b> En todo caso la Congresista, diputada, concejal o edilesa que decida hacer uso de la licencia de maternidad para</p>	<p>Se acoge el artículo nuevo aprobado en la Cámara.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> En todo caso la Congresista, diputada,</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado para el Proyecto de Ley Orgánica 425 de 2024 Cámara – 105 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política”, que se transcribe a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b>                      Senador de la República                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b>                      Senador de la República                 </div> </div>		

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">   <b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b>                  Senadora de la República             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">   <b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b>                  Representante a la Cámara Bogotá D.C.             </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">   <b>KARYME COTES MARTÍNEZ</b>                  Representante a la Cámara             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">   <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b>                  Representante a la Cámara             </td> </tr> </table>	 <b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República	 <b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 <b>KARYME COTES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 425 DE 2024 CÁMARA – 105 DE 2023 SENADO.</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política-.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.</p> <p><b>Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política.</b> La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las congresistas, diputadas, concejales y edilesas podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual se entenderá excusada de participar en la votación.</p> <p>Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas con derecho a la licencia de maternidad, durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La concesión y trámite de la licencia de maternidad para congresistas, diputadas, concejales y edilesas se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago salarial derivado del ejercicio de su investidura.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién</p>
 <b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República	 <b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.				
 <b>KARYME COTES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara				
<p>nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, con la salvedad indicada en el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política, no se aplicará la situación administrativa de falta temporal consagrada en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.</p> <p><b>Artículo 3º. Garantías Mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.</li> <li>2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.</li> <li>3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.</li> <li>4. La posibilidad de votar en forma oportuna y de manera remota.</li> <li>5. La posibilidad de radicar proyectos de ley, ordenanza o acuerdo, según corresponda a la investidura que se ostenta.</li> </ol> <p>Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva Sesión.</p> <p>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para la radicación o presentación de proyectos, ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente por la funcionaria de elección popular objeto de esta ley, cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las corporaciones públicas establecerán canales de difusión internos para dar a conocer la nueva modalidad de licencia y el procedimiento que deben hacer para acceder a ella.</p> <p><b>Artículo 4º. Modalidades de Votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p>La votación nominal es individual de cada Congresista, bien sea de forma manual o electrónica, y deberá quedar registrada en el acta de la respectiva Sesión.</p> <p>La votación secreta no permite identificar la forma como vota el Congresista.</p> <p>La votación remota se usará en los casos en que una Congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, o esta haya sido extensiva a la licencia de paternidad, y siempre que la naturaleza de la iniciativa así lo permita.</p> <p>Esta modalidad se realizará utilizando Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 5º. Adecuación de Reglamentos.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas deberán presentar el proyecto de modificación al</p>				









reglamento interno, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.

**Artículo 6.** En todo caso la Congresista, diputada, concejal o edilera que decida hacer uso de la licencia de maternidad para mujeres en política, extensible a la licencia de paternidad, deberá notificar a la mesa directiva de la respectiva corporación, a más tardar dentro de la semana siguiente al parto o adopción.

**Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República
 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara
 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2024 SENADO, 265 DE 2023 CÁMARA

*por el cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Joropo Llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.*

<p>Honorable Senador <b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b> Presidente Senado de la República</p> <p><b>Ref.:</b> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 165 de 2024 Senado – 265 de 2023 Cámara <i>“POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>.</p> <p>Estimado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto fue radicado el 10 de octubre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la Cámara de Representantes.</p> <p>En sesión del 13 de diciembre de 2023 de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en primer debate.</p> <p>En sesión del 30 de julio de 2024 de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en segundo debate.</p> <p>En sesión del 1 de octubre de 2024 de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, el proyecto fue aprobado en primer debate del Senado (tercer debate del trámite general).</p> <p>Mediante oficio fechado 4 de octubre de 2024, fui designado por la mesa directiva de la Comisión VI Constitucional del Senado de la República como ponente para segundo debate (Senado) de esta iniciativa.</p> <p>Su autor es el Representante Germán Rozo y contó con el apoyo de varios Representantes y Senadores.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto tiene por objeto exaltar el baile del Joropo llanero como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, que se celebra en los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare con el objetivo que se proteja esta manifestación cultural y sea reconocida como expresión de la cultura llanera en el país, así mismo, la iniciativa busca que se lleven a cabo todas las gestiones necesarias para que se incluya en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).</p>	<p><b>III. MARCO LEGAL</b></p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.</p> <p>&gt; <b>CONSTITUCIONALES</b></p> <p>Artículos: 1, 2, 3, 7, 8, 10, 16, 25, 26, 27, 52, 61, 63, 67, 70, 71, 72, 78, 80, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.</p> <p>&gt; <b>LEGALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1185 de 2008 <i>“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”</i></li> </ul> <p>&gt; <b>REGLAMENTARIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto 2491 de 2009 <i>“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”</i></li> <li>- Resolución Número 0330 de 2010 (febrero 24) <i>“Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”</i></li> <li>- Decreto 2358 de 2019 <i>“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial”</i>.</li> </ul> <p><b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>A. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El joropo es un género musical y baile tradicional de América Latina, especialmente arraigado en los llanos de Colombia y Venezuela. Su historia tiene raíces en la mezcla de las culturas indígenas, africanas y europeas que se encontraron en la región, y ha evolucionado a lo largo del tiempo para convertirse en una expresión cultural significativa. Se caracteriza por su música folclórica, que generalmente incluye instrumentos como el arpa, el cuatro (un tipo de guitarra de cuatro cuerdas), las maracas y el bajo. El arpa llanera es uno de los instrumentos más destacados y distintivos en la música joropera.</p> <p>El joropo de los llanos del Orinoco colombo-venezolano es reconocido como un género musical que ha sido aceptado como representativo de la cultura de la región llanera de los dos países. El joropo es una práctica cultural multi-dimensional que contiene elementos musicales, vocales, de poesía y baile, asociados de manera significativa a distintos contextos que se han diversificado con el tiempo.</p>
---	---

<p>Para dar un panorama general de la práctica del joropo como música regional popular, a grandes rasgos esta se asocia al carácter comunitario y ritual en el ámbito festivo del parrando dentro del contexto rural. Las llamadas "músicas de parranda" clasificadas en los golpes y pasajes han logrado reconstituir sus lenguajes respondiendo a los cambios culturales de la región, a las migraciones y a la urbanización. En contextos urbanos el joropo adquiere principalmente una función de música de espectáculo para escenarios, dentro de los cuales se encuentran los festivales folclóricos. Las expresiones del joropo rural y urbano establecen respectivamente las categorías de "criollo" y "estilizado" para distintos estilos vocales, instrumentales y dancísticos.</p> <p>La primera mención documentada del joropo que encontramos en la Colonia es del 10 de abril de 1749, seguramente muy posterior a la aparición de los rasgos más característicos del género. Se trata de una ordenanza expedida por las autoridades españolas, personificada en don Luis Francisco de Castellanos, Mariscal de Campo, gobernador y capitán General de la Provincia de Venezuela entre 1747 y 1749, donde se lee:</p> <p><i>"En algunas villas y lugares desta Capitanía General de Venezuela se acostumbra un bayle que denominan Xoropo escobillado, que, por sus extremos movimientos, desplantes, tacones y otras suciedades que lo infaman, ha sido mal visto por algunas personas de seso"</i></p> <p>Este incidente lo utilizó el médico y lingüista venezolano Lisandro Alvarado (1858-1929), en su Glosario de voces indígenas (1921), para afirmar que desde 1749 el joropo adquiere plena nacionalidad venezolana. Es decir, que para esa fecha tanto venezolanos como españoles diferenciaban, claramente, al fandango español del joropo. Tanto es así, que se dio pie a que surgiera en Venezuela un vocablo aparte que lo diferenciara de su principal referente español: el fandango.</p> <p>La historia del joropo en Colombia se remonta a los tiempos de la colonización española y la época de la Colonia. Durante este período, las diferentes culturas se mezclaron, y elementos de la música y danza indígena y africana se fusionaron con influencias europeas, especialmente españolas. Los colonos españoles introdujeron instrumentos como la guitarra, el cuatro y el arpa, que se convirtieron en parte integral del joropo.</p> <p><b>HISTORIA Y VALOR CULTURAL DEL JOROPO LLANERO Y SU GÉNERO MUSICAL</b></p> <p>El joropo de llanero es de más reciente data en términos históricos, pues la conquista de los llanos se llevó a cabo finalizando el siglo XVI, y su poblamiento fue aún más lento y ya entrado el siglo XVII. Su génesis es innegablemente venezolana, pues todas las regiones de los llanos en su vasta extensión pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela a partir de 1777, lo cual incluía por Real Cédula a los departamentos de la actual República de Colombia como Arauca y Meta.</p> <p>A diferencia de la mayoría de joropos del país, el joropo llanero no tiene el elemento africano en su mestizaje. Esto se debe en parte como se dijo anteriormente porque el poblamiento de los llanos se logró muchos años después de la llegada de los conquistadores a las costas venezolanas. Además, según Romero: "Como resultante histórico de este hecho, en las culturas llaneras la influencia afro-americana es casi inexistente en lo que a música se refiere. En los golpes, pasajes o joropos llaneros las raíces hispánicas conservaron cierta fortaleza". También Battaglini proporciona otro elemento histórico que nos ayuda a entender</p>	<p>mejor este aspecto sobre la región llanera, pues "se conformó en esas regiones una particular forma de cultura criolla, mezcla de elementos hispánicos con indígenas, ya que la legislación prohibía la entrada a las misiones de afrodescendientes y mulatos".</p> <p>En los llanos colombianos, la vida estaba fuertemente vinculada a la ganadería y la vasta extensión de tierras abiertas. El joropo se convirtió en una expresión artística que reflejaba la vida y el trabajo en esta región. La música y el baile del joropo se utilizaban para celebrar festividades, ferias ganaderas y eventos sociales, y también como una forma de entretenimiento y relajación para los trabajadores del campo.</p> <p>El origen del joropo llanero en Colombia se remonta a los galerones (estas eran fiestas donde se bailaba el vals). Posteriormente derivó al Joropo y es por ello que el primer paso del Joropo se llama valseo. El joropo tiene distintas tipologías subregionales. Entre ellas cabe mencionar el joropo oriental, el joropo central (con algunas especificidades como el joropo tuyero, el joropo mirandino o el joropo aragüeño), el joropo andino y el golpe larense en Venezuela; además del joropo llanero y los cantos de trabajo de los llanos en Venezuela y Colombia.</p> <p>Así, el Joropo convirtió en una forma de expresión para contar historias y experiencias de la vida en los Llanos. Las letras de las canciones a menudo tratan temas como el amor, la naturaleza, la vida en la sabana, las costumbres y las luchas cotidianas. Este género musical fue transmitido de generación en generación, y se convirtió en una parte esencial de la identidad cultural de la región, especialmente en los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare.</p> <p>A lo largo de la historia, el joropo llanero ha sido celebrado y promovido en festivales, ferias y eventos locales. Uno de los eventos más destacados es el "Festival Internacional de la Cultura Llanera" en Villavicencio, Meta, que reúne a músicos, bailarines y aficionados de toda la región y más allá. Estos festivales no solo celebran la música y el baile, sino también la gastronomía, la artesanía y otras manifestaciones culturales propias de los Llanos.</p> <p>El género musical del joropo desempeña un papel fundamental en el baile del joropo llanero en Colombia, ya que ambos elementos están intrínsecamente entrelazados y representan una parte integral de la identidad cultural de la región de los Llanos.</p> <p>Así, la introducción del arpa española de un orden de cuerdas en América desde las primeras décadas de la Conquista acompañó el proceso de dominación de indígenas y africanos esclavizados en iglesias, misiones y conventos. Egberto Bermúdez afirma que el protagonismo de este instrumento se mantuvo en muchas regiones de América desde Estados Unidos hasta Argentina, incluyendo los llanos del Orinoco, gracias al trabajo sistemático de las misiones, especialmente jesuitas, del cual se derivaron tradiciones musicales que pervivieron hasta el siglo XX entre campesinos y pueblos indígenas<sup>1</sup></p> <p><sup>1</sup> Egberto Bermúdez, "The Harp in The Americas (1510-2010): A Historical Account from Minstrelsy to Ethno-rock and Web Videos", en Analizar, interpretar, hacer música: De las Cantigas de Santa María a la organología. Escritos in memoria Gerardo V. Huseby, Melanie Plesch (ed.), Buenos Aires: Gourmet Musical Ediciones, 2013, p. 463; Yves D'arizias, "Un arpa de la mitad del siglo XVII en Tópaga", Revista Universidad de Antioquia, Vol 58, (1989), pp. 85-94.</p>
<p><b>Posicionamiento del arpa como instrumento principal y símbolo cultural de la música llanera</b></p> <p>A pesar del empeño de músicos y gestores locales por acreditar en discursos o publicaciones una continuidad entre las prácticas actuales del arpa en Colombia y su pasado misional, el vacío en las fuentes no permite precisar la presencia del instrumento en el siglo XIX y comienzos del siglo XX en el llano colombiano</p> <p>"En los inventarios realizados en iglesias y reducciones de poblaciones de Casanare, Arauca y Meta, después de la expulsión de los jesuitas en 1767, se menciona la herencia de una intensa práctica musical ligada a una tradición escrita del repertorio europeo, pero no se hace evidente qué tan extendida habría sido la práctica del arpa en el llano dentro de contextos distintos al servicio religioso en años posteriores.<sup>2</sup></p> <p>En contraste con la función protagónica del arpa actual, y de los demás instrumentos del conjunto llanero en décadas recientes, es interesante observar el papel de los conjuntos de los siglos anteriores, limitado al acompañamiento de bailes populares. Entre las tempranas referencias a una música regional de baile relacionada con el desarrollo del joropo en la región de los llanos de Colombia, se encuentra la descripción que hizo Ramón Guerra Azuola de un conjunto acompañante de un baile en el pueblo de Macuco en 1855, conformado por tiples, triángulo y carracas, en el cual no se menciona la práctica del arpa. Ricardo Sabio, en su libro Corridos y Coplas, reiteró esta conformación instrumental en la música regional, describiendo conjuntos de cordófonos integrados por cuatro, arpa, guitarra, tiple y bandola<sup>3</sup> con una función acompañante.</p> <p>De lo anterior se desprende que un elemento contrastante en el establecimiento del canon en el joropo es el protagonismo y la importancia simbólica del arpa en la música llanera colombiana, a pesar del aparente declive paulatino de su práctica desde mediados del siglo XIX.</p> <p>Desde esta época, tal como sugiere Davidson, el desplazamiento del arpa se debió a la creciente popularidad del piano en los salones de baile y del tiple para el caso de las clases populares.<sup>4</sup> Aun así, es preciso rastrear mayores referencias de la permanencia del arpa en el llano colombiano. Según algunos folcloristas araucanos, en Arauca se reseña la llegada del arpista venezolano Arturo Lamuña (1908-c.1998) en 1925, quien se dedicó a la enseñanza del instrumento en esa región.<sup>5</sup></p> <p>En contraste, en los llanos de Venezuela se encuentran datos específicos de la presencia del arpa tocando bailes de joropo en conjuntos de guitarras, vihuelas y maracas durante un extenso período del siglo XIX. No obstante, Bermúdez afirma que hasta mediados del siglo</p> <p><sup>2</sup> Egberto Bermúdez, "La música en las misiones jesuitas en los Llanos Orientales colombianos, 1725-1810", en Ensayos. Historia y teoría del arte, 5 (1999), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 143-166.</p> <p><sup>3</sup> Ricardo Sabio, Corridos y Coplas, Llanos Orientales de Colombia Cali: Imprenta Salesiana, 1963, pp. 38-39. Este texto es uno de los más citados en los artículos locales sobre la tradición del arpa llanera en Colombia, sin embargo, son imprecisas sus referencias y fechas.</p> <p><sup>4</sup> David Parales, El arpa. Estudio técnico, historia, arpegios y bordoneos, 3ª ed., Imprenta y publicaciones de las fuerzas militares, Bogotá, 2000, p. 198. Héctor Paul Vanegas, entrevista, Bogotá, junio de 2014. Este arpista nacido a comienzos de siglo en los llanos del Apure venezolano, es un personaje mencionado en la tradición oral como pionero del arpa en Arauca</p>	<p>XX en varios países americanos, entre ellos Colombia, hubo continuidad en las tradiciones de arpa en contextos campesinos.</p> <p>De lo anterior se desprende que un elemento contrastante en el establecimiento del canon en el joropo es el protagonismo y la importancia simbólica del arpa en la música llanera colombiana, a pesar del aparente declive paulatino de su práctica desde mediados del siglo XIX. Desde esta época, tal como sugiere Davidson, el desplazamiento del arpa se debió a la creciente popularidad del piano en los salones de baile y del tiple para el caso de las clases populares<sup>15</sup>. Aun así, es preciso rastrear mayores referencias de la permanencia del arpa en el llano colombiano.</p> <p>Con la irrupción de este formato instrumental, la diversidad de los conjuntos llaneros colombianos comenzó a entrar en desuso. En Arauca, se encontraba el bandolín, similar al requinto andino, la bandola pin-pon, en conjunto con cuatro y maracas. En Casanare, se utilizaban el bandolón y guitarra, dos tiples con diversas afinaciones inspiradas en los instrumentos andinos.</p> <p>En el Meta, se solían emplear el tiple y la bandola andina conocida como mata-mata. Incluso en la segunda mitad del siglo XX, como parte de estos diversos conjuntos, especialmente en Arauca, se hacía uso de otros instrumentos hoy considerados exóticos, como el violín, la sirrampla (un arco musical conformado por una cuerda atada a un madero de caña), el furruco (un tambor de fricción con una vara de madera) y la carrasca. El desinterés por la utilización de estos instrumentos en la música llanera colombiana se refleja en la prensa local y en los discursos de los propios músicos que promovían la supuesta recuperación de los instrumentos auténticos.<sup>5</sup></p> <p>En las primeras versiones del Torneo, los conjuntos de arpa venezolanos se impusieron sobre los conjuntos colombianos conformados por tiple, bandola, guitarras, requintos y maracas. Según algunas fuentes, en 1966 fue la última vez que se enfrentaron los conjuntos de diapasones y los conjuntos de arpa en el Torneo, aunque hay registro de un conjunto en 1971 que combinó arpa, cuatro, guitarra y carraca. La hegemonía del conjunto venezolano se dio gracias a la sonoridad y el impacto visual del arpa; también fue resultado de la inexperiencia de los músicos colombianos frente a la destreza y veteranía de los músicos venezolanos habituados a los estudios de grabación y los grandes escenarios.</p> <p>Estos primeros años marcaron el rumbo de un proyecto de estandarización que pretendía construir y dar forma a un conjunto de expresiones representativas del joropo de Villavicencio y, por extensión, del joropo colombiano. Estas decisiones no estuvieron exentas de choques y contradicciones entre los músicos y las élites organizadoras del evento.</p> <p>Fue así como en 1962 gracias a la intermediación del compositor de música llanera tafeño, Miguel Ángel Martín (1932-1994) se llevó a cabo el Festival de la Canción Colombiana,</p> <p><sup>5</sup> Oscar Pabón, El joropo en Villavicencio, p. 17. Hugo Mantilla, citado en "Cuando el llano bailaba con tiple, chácharo y sirrampla", Llano 7 Días, Villavicencio: Casa Editorial El Tiempo, 30 de junio de 2005. En estos artículos se habla de la "autenticidad" del arpa como instrumento llanero y se niega la misma para el requinto, el bandolín y la guitarra, utilizados en la región a mediados del siglo XX.</p>

<p>convertido tres años después en el Torneo Internacional del Joropo, la festividad mayor del género para intérpretes de Colombia y Venezuela.<sup>6</sup></p> <p>De esta manera, El joropo llanero es una expresión artística arraigada en la vida cotidiana de las comunidades de los Llanos. Ha sido transmitido de generación en generación y es una parte fundamental de la identidad cultural de la región. Reconocerlo como patrimonio cultural inmaterial ayudaría a fortalecer el sentido de pertenencia y orgullo de las personas que habitan en los Llanos, fomentando la cohesión comunitaria y podría generar un mayor interés en la región por parte de los turistas interesados en la cultura y las tradiciones auténticas. Esto a su vez podría beneficiar la economía local y promover la participación en festivales y eventos culturales.</p> <p><b>- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL.</b></p> <p><b>Fundamentos Jurídicos</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiéndose éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que "constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones"<sup>7</sup>. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural"<sup>8</sup>.</p> <p>A lo largo del texto constitucional se van identificando disposiciones que tienen con fin último la protección del patrimonio cultural de la nación a igual que su protección, así se tiene que en el <b>artículo 2º</b> de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; el <b>artículo 7º</b> "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; el <b>artículo 8º</b> eleva a obligación del Estado y de toda persona "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; el <b>artículo 44</b> define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; el <b>artículo 67</b> dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el <b>artículo 70</b> estipula que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad"; el <b>artículo 71</b> señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura"; el <b>artículo 72</b> reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado"; y, el <b>artículo 95-8</b> señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Además de la adhesión a la</p> <p><sup>6</sup><a href="https://www.radionacional.co/musica/artistas-colombianos/quien-es-el-compositor-de-carmen-tea-miquel-angel-martin">https://www.radionacional.co/musica/artistas-colombianos/quien-es-el-compositor-de-carmen-tea-miquel-angel-martin</a>. Consultado el 25 de septiembre de 2023.</p> <p><sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.</p> <p><sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.</p>	<p>Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 19549, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 197210, y a la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 200311, antes referidas, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la "ley general de cultura".</p> <p>Con la modificación introducidas por la ley 1185 de 2008 se extendió la noción de patrimonio cultural para incluir también las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.</p> <p>Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación no se hace referencia al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para señalar directamente cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:</p> <p><i>"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.</i></p> <p><b>El Patrimonio Cultural:</b></p> <p>Según la UNESCO "El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una "riqueza frágil", y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables."<sup>12</sup></p> <p><b>En cuanto al Patrimonio Cultural Inmaterial</b>, la UNESCO lo define como aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes – que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Se manifiestan en los siguientes ámbitos:</p> <p><sup>9</sup> Mediante la Ley 349 de 1996, se aprobó la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 1997.</p> <p><sup>10</sup> Aprobada por ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.</p> <p><sup>11</sup> Esta Convención fue aprobada internamente mediante ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la Sentencia C-120 de 2008.</p> <p><sup>12</sup> <a href="https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf">https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf</a>. Revisado el 30 de Agosto de 2023.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.</li> <li>• Artes del espectáculo.</li> <li>• Usos sociales, rituales y actos festivos;</li> <li>• Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.</li> <li>• Técnicas artesanales tradicionales</li> </ul> <p>En Colombia la ley la Ley 1185 de 2008 considera en su artículo 1 que el patrimonio cultural de la nación "está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico... y que La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley."</p> <p>En otras palabras, el patrimonio cultural de la Nación abarca tanto objetos tangibles como expresiones intangibles a las que se les ha conferido un significado representativo a lo largo de procesos sociales y culturales que se extienden durante años, e incluso en el contexto cultural actual, siempre que desencadenen procesos de identidad dentro de las comunidades. Los elementos materiales son designados como bienes de interés cultural, mientras que las expresiones intangibles deben ser incorporadas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial -LRPCI- siguiendo criterios de evaluación y cumpliendo requisitos específicos.</p> <p>En Colombia, ambas designaciones se llevan a cabo mediante actos administrativos a través de los cuales se decide que dichos bienes o expresiones quedan bajo la protección especial regulada por la Ley 397 de 1997, junto con sus posteriores modificaciones, adiciones y normativas.</p> <p>Así, este proyecto de ley busca reconocer el baile del Joropo llanero que se practica en los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su preservación.</p> <p><b>CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b></p>	<p>En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.13</p> <p>El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar "autorizase al Gobierno Nacional", descarta la idea de una orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la "participación" de la nación o tomar parte con municipios o departamentos involucrados en la autorización, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio o departamento. Finalmente, se dice que la participación se hará "mediante cofinanciación", dandole el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.</p> <p>Por su parte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece las regulaciones sobre presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, junto con otras disposiciones, establece la obligación de que tanto la exposición de motivos como las ponencias de los proyectos de ley incluyan una descripción clara de los costos fiscales asociados con el gasto propuesto o los beneficios fiscales que se otorgarán. Estos costos deben estar en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y se debe especificar la fuente de financiación para cubrir esos costos.</p> <p>En este contexto, es importante destacar que algunos de los artículos mencionados no imponen ni ordenan el gasto, sino que autorizan a los entes territoriales y al Gobierno para que incluyan las asignaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o las promuevan a través del sistema nacional de cofinanciación, con el fin de cumplir con lo dispuesto en dichos artículos.</p> <p>Además, la Corte Constitucional ha afirmado que el Congreso de la República tiene la autoridad para aprobar proyectos de ley que impliquen gastos públicos, siempre y cuando no se obligue a su ejecución directa, sino que se permita al Gobierno incluir los fondos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p><i>"La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede</i></p> <p><sup>13</sup> Iñirlem</p>



a través del sistema de cofinanciación”<sup>14</sup>

De esta manera, el Artículo 4 del Proyecto de Ley otorga al Gobierno Nacional la autorización de incorporar la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero.

Finalmente, en relación con los artículos 2º y 3º que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, la ley 715 de 2001 en su título IV sobre la participación de propósito general en su capítulo I sobre competencia de la Nación en otros sectores, artículo 73 que establece las “Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias”:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

A su vez, el capítulo II sobre competencias de las entidades territoriales en otros sectores, el artículo 74 de la citada ley, establece:

“Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.<sup>15</sup>

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.”

Por otro lado, el artículo 74 de la citada Ley se centra en las competencias de los Departamentos, que tienen la responsabilidad de promover el desarrollo económico y social en sus territorios. Estos Departamentos también actúan como intermediarios entre la Nación y los Municipios, coordinando acciones y proporcionando financiamiento para proyectos de interés departamental y en lo particular hace referencia a competencias relacionadas con la cultura en los Departamentos.

En este orden de ideas, lo anterior ofrece una visión esclarecedora de las competencias atribuidas a la Nación y los Departamentos en Colombia, en virtud de la Ley 715 de 2001. Se destaca que la Nación, de acuerdo con el artículo 73 de la mencionada ley, desempeña un papel fundamental en la formulación de políticas y objetivos de desarrollo

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-411-09.htm>

<sup>15</sup> Ley 715 de 2001. Recuperada de: [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-86098\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-86098_archivo_pdf.pdf)

a nivel nacional, fomentando su alineación con los de las entidades territoriales. Además, la Nación presta asesoramiento técnico crucial a las entidades territoriales para el logro de estos objetivos

**B. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO**

**PROYECTO DE LEY N° 165 de 2024 SENADO – 265 de 2023 CÁMARA**

“POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Declárese Patrimonio cultural inmaterial de la Nación el baile del Joropo llanero. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propia de la cultura de los llanos colombianos.

**ARTÍCULO 2.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del joropo y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas. Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes.

**ARTÍCULO 3.** Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la ley 1185 de 2008, para incorporar en la ley de presupuesto general de la nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**ARTÍCULO 4.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 5.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero.

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, pero es necesario advertir que la presente iniciativa no implica gasto público alguno, sólo contempla una autorización para incorporar las respectivas partidas presupuestales para soportar y cofinanciar las apropiaciones requeridas para materializar y concretar lo previsto en el proyecto de ley.

**C. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y como reconocimiento normativo al baile del joropo llanero como manifestación cultural en los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare y con el fin de exaltar este género musical, se justifica esta iniciativa para hacer de este patrimonio inmaterial de la nación.

**V. IMPEDIMENTOS**

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa

**VI. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, sin modificaciones, solicitándole a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 165 de 2024 Senado – 265 de 2023 Cámara “POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Atentamente,

  
GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO  
Senador de la República





<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Declárese el 24 de mayo el día nacional del Joropo llanero y su género musical.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 165 DE 2024 SENADO, No. 265 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Declárese Patrimonio cultural inmaterial de la Nación el baile del Joropo llanero. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propia de la cultura de los llanos colombianos.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del joropo y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas. Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la ley 1185 de 2008, para incorporar en la ley de presupuesto general de la nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Declárese el 24 de mayo el día nacional del Joropo llanero y su género musical.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 1 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley <b>No. 165 DE 2024 SENADO, No. 265 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha.</b></p> <div style="text-align: right;">  <p><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador <b>GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO</b>, al Proyecto de Ley <b>No. 165 DE 2024 SENADO, No. 265 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"</b>, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <div style="text-align: right;">  <p><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>

# COMENTARIOS

## COMENTARIOS DE ASCOLFIBRAS A PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>Secretaría General Senado</b></p> <p><b>SGE – CS – 4978-2024</b> Bogotá D.C., 24 de octubre del 2024</p> <p><b>PARA:</b> H.S. WILSON NEBER ÁRIAS CASTILLO Ponente Segundo Debate</p> <p><b>DR. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p><b>DE:</b> SECRETARÍA GENERAL</p> <p><b>Asunto:</b> Traslado radicado SGE-CE-02498-2024</p> <p>Honorables Senadores;</p> <p>Esta Secretaría General ha recibido la solicitud que se anexa, por medio de la cual el ciudadano Jorge Hernán Estrada hace uso del Derecho de Petición consagrado en nuestro Ordenamiento Constitucional, donde requiere</p> <p><i>"... Desde ASCOLFIBRAS queremos de manera respetuosa, compartirle al Honorable Senado de la República algunas preocupaciones con relación al Proyecto de Ley N°163 2023 Senado ..."</i></p> <p>Lo anterior, se remite para su conocimiento por ser usted el ponente del segundo debate del Proyecto de Ley Senado: 163/23 <i>"por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo, para la salud y se dictan otras disposiciones"</i> y, en caso de ser considerado pertinente, informar de las pretensiones a los H. Senadores que integran la Comisión. En concordancia con las funciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, <u>modificado por el artículo 1 de la ley 754 de 2002</u>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>SAUL CRUZ BONILLA</b> Secretario General (E) Senado de la República</p> <p><small>Anexo: Oficio SGE-CE-02498-2024</small></p>	<p style="text-align: center;"><b>Secretaría General Senado</b></p> <p><b>SGE – CS – 4979-2024</b> Bogotá D.C., 24 de octubre del 2024</p> <p>Señor <b>JORGE HERNÁN ESTRADA</b> E-mail: jorge.estrada@ascolfibras.com Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe traslado radicado No. SGE-CE-02498-2024</p> <p>Respetado señor Estrada;</p> <p>Este despacho ha recibido su solicitud, por medio de la cual hace uso del Derecho de Petición consagrado en nuestro Ordenamiento Constitucional, donde requiere:</p> <p><i>"... Desde ASCOLFIBRAS queremos de manera respetuosa, compartirle al Honorable Senado de la República algunas preocupaciones con relación al Proyecto de Ley N°163 2023 Senado ..."</i></p> <p>Con todo respeto le informo que mediante oficio SGE-CS-4278-2024, se dio traslado al H. Senador Wilson Neber Arias Castillo y a la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, debido a que el Proyecto de Ley Senado: 163/23 <i>"por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo, para la salud y se dictan otras disposiciones"</i> se encuentra en trámite en esta, y en concordancia con las funciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, <u>modificado por el artículo 1 de la ley 754 de 2002</u>. Lo anterior con el fin de dar a conocer su escrito a los H. Senadores que conforman dicha Comisión, si lo considera pertinente.</p> <p>No obstante, se informa al peticionario que puede consultar el estado del proyecto de ley, ingresando en el link de la ficha legislativa, en el siguiente enlace: <a href="https://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2023-2024/articulo/163-por-medio-de-la-cual-se-busca-garantizar-el-reconocimiento-y-pago-de-la-pension-especial-de-vejez-por-ocupaciones-de-alto-riesgo-para-la-salud-y-se-dictan-otras-disposiciones">https://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2023-2024/articulo/163-por-medio-de-la-cual-se-busca-garantizar-el-reconocimiento-y-pago-de-la-pension-especial-de-vejez-por-ocupaciones-de-alto-riesgo-para-la-salud-y-se-dictan-otras-disposiciones</a></p> <p>Asimismo, es importante reiterar la autonomía y discrecionalidad de los H. Congresistas, en las iniciativas que consideren emprender, al igual que las funciones que les concierne señaladas en la Ley 5 de 1992 (Reglamento interno del Congreso de la República). Por último, se informa que todo ciudadano tiene Inicialiva Popular para presentar proyectos de Ley ante esta Corporación, conforme a los artículos 154 de la Constitución Política y el 28 de la ley 134 de 1994.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>SAUL CRUZ BONILLA</b> Secretario General (E) Senado de la República</p> <p><small>Anexo: Oficio SGE-CE-4979-2024</small></p>
--	---

### CONTENIDO

Gaceta número 1881 - Martes, 5 de noviembre de 2024

#### SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley orgánica número 425 de 2024 Cámara, 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política.....	1

#### PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Joropo Llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.....	5
--	---

#### COMENTARIOS

Comentarios de Ascolfibras a Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....	10
---	----